



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2022 00192 00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ALVARO ENRIQUE CANTILLO GUZMAN CC.1.140.815.791

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El 28/06/2022, este juzgado, mediante auto decretó la apertura del proceso de liquidación del patrimonio del deudor mencionado en referencia. En el artículo tercero del auto ibidem, se ordenó la notificación del presente proceso por medio de aviso a los acreedores del deudor convocante.

Como consecuencia de lo anterior, en su condición de acreedor, el BANCO FINANADINA S.A, mediante memorial adiado 03/10/2022, solicita se le reconozca personería jurídica al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con c.c. 1.030.582.425 y T.P. 285.135.

Para este despacho es menester citar el artículo 5° de la ley 2213 de 2022:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1 de 3 de septiembre de 2020 indicó:

*“específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho”.*

Analizado lo anterior, es evidente que el documento mediante el cual se pretende otorgar poder no reúne los requisitos de ley, en tanto no se aporta constancia de un mensaje de datos enviado del poderdante al apoderado, con el respectivo texto que manifiesta inequívocamente la voluntad de otorgar poder.

En consecuencia, el juzgado 08 Civil Municipal,



**RESUELVE:**

**ÚNICO:** No reconocer personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para actuar en el presente proceso, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**